




LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (9)

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro.

511

-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 12 JUN. 2015

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N°s 008107 y 008443 del 09 y 13 de abril de 2015, presentadas por **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**, con domicilio en la Mz. I, Lt. 06, Grupo Residencial 3A, Sector E, Barrio XI, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec Distrito de Ventanilla - Callao; mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de marzo de 2015; el Informe Legal N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 01 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, con fecha 01 de agosto de 2013, se notificó a los adjudicatarios **CARLOS JIMENEZ VERA Y MARIA NELLY LEON ARAUJO**, la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, que inicia el procedimiento administrativo de resolución de contrato, contra los adjudicatarios originales; incorporándose a este a los titulares registrales;

Que, a través de la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de marzo de 2015, se declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **CARLOS JIMENEZ VERA Y MARIA NELLY LEON ARAUJO**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 06, Barrio XI, Grupo Residencial 3A, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025708, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, y se comprendió en los efectos de la resolución contractual, la inscripción registral de compra venta otorgada a favor del actual titular registral **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que con fechas 25 y 29 de marzo de 2015; se les notificó a los adjudicatarios **CARLOS JIMENEZ VERA Y MARIA DELIA LEON ARAUJO** y al titular registral **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**, con la Resolución N° 130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos correspondientes; en el plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta N° 008107 del 09 de abril de 2015, el recurrente **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO** (actual titular registral del predio en cuestión), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de marzo de 2015; fundamentando su recurso en que la Resolución en cuestión, vulnera los principios del debido procedimiento administrativo y del derecho a la defensa *"por cuanto se le notifica con la resolución definitiva que afecta su derecho de propiedad y no con el inicio del procedimiento conforme corresponde"*. Y que sin perjuicio del recurso de reconsideración, cumple con interponer al amparo del artículo 10 de la Ley N° 27444, el recurso de nulidad contra todo lo actuado, solicitando se le notifique en su calidad de propietario (titular registral) con el inicio del procedimiento administrativo a efecto de ejercer su derecho a la defensa. **Y presenta como nueva prueba**, la copia literal de la partida N° P01025708, copia de la hoja de liquidación de arbitrios 2015, copia de la declaración jurada del impuesto predial 2015 (PU) y (HR) de enero de 2015, copia de la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de Ventanilla del 28 de mayo de 2007, copia de la constancia de vivencia otorgada por el Juzgado de Paz Urbano de Kawachi – Pachacutec del 05 de noviembre de 2014, copia del recibo de luz y boucher de pago a la Empresa EDELNOR, de marzo de 2015, copia del DNI. Asimismo; mediante Hoja de Ruta N° 008443 del 13 de abril de 2015, el recurrente subsana la omisión incurrida en la presentación del recurso de reconsideración, por cuanto omitió suscribir el mismo, acompañando para tales efectos la documentación correspondiente;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el recurso de reconsideración; señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."*;

Que, de autos se observa que el recurso ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, esto es; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de marzo de 2015, que según el cargo de notificación fue el 25 de marzo de 2015;

Que, el recurrente **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**, ha presentado nueva prueba y manifestado; que no se le ha notificado con la Resolución de inicio del procedimiento y que en la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, se hace referencia a que en la inspección técnica se encontró a un tercero, hecho que es falso, porque el referido dice habitar en dicho lugar en su condición de titular registral;

Que, con el Informe Legal N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 01 de junio de 2015; la profesional de la Oficina de Gestión Patrimonial, luego del análisis realizado a las pruebas presentadas y las manifestaciones señaladas, recomendó; declarar Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular registral **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**;

Que, a fin de resolver el recurso interpuesto, se han evaluado las pruebas presentadas y las manifestaciones señaladas por el recurrente **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**, determinándose que se ha vulnerado lo establecido en el 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio del debido procedimiento: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."*. De la revisión de autos se verifica que efectivamente no se le ha notificado con la Resolución de inicio del procedimiento al recurrente. Asimismo; en el Considerando N° 07 de la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de marzo de 2015; se señala que se encontró a un tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno, pese a que en la Ficha de Inspección Técnico - Legal del 07 de octubre de 2014, se encontró en posesión del mismo al recurrente **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**;

512



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (a)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; señala sobre la notificación personal: *"La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará al adjudicatario y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad"*. En consecuencia; debió de considerarse al recurrente, desde el inicio del procedimiento, notificándosele la resolución correspondiente a efecto de que proceda a presentar los medios probatorios pertinentes, que demostraran su titularidad conforme se desprende de la Partida Electrónica N° P01025708;

Que, el artículo 109.1 de la Ley N° 27444, señala: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Por lo que; estando a lo indicado corresponde declarar fundado el recurso interpuesto, notificándosele al recurrente con la Resolución del inicio del procedimiento, luego de lo cual deberá de continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**, contra la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de marzo de 2015; que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con **CARLOS JIMENEZ VERA Y MARIA NELLY LEON ARAUJO**, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 06, Barrio XI, Grupo Residencial 3A, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025708, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, y que comprendió en los efectos de la resolución contractual, la inscripción registral de compra venta otorgada a favor del actual titular registral **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**; en consecuencia **DEJESE SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N°130-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 02 de marzo de 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, a **ROLDAN SANTIAGO PARIACURI MALDONADO**; luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N°27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. MILAGROS VELEZ PINOS
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec

